

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Catorce (14) de octubre de Dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Medida de protección - Arresto**  
Radicación: **11001-31-10-002-2021-386-00**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, este Juzgado a disponer lo referente a la orden de arresto con cargo del señor **JEISSON HERNANDO MILA GOMEZ** teniendo en cuenta para ello los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 03 de junio del 2021, la Comisaría Cuarto de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad impuso multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JEISSON HERNANDO MILA GOMEZ** por haber incumplido la medida de protección intrafamiliar y la misma fue confirmada por esta oficina judicial mediante proveído diado el 01 de julio de 2021.

Cumplido el término otorgado al accionado para cancelar la multa impuesta se evidencia que no se cumplió con el pago, por ende, la Comisaría de origen remitió el expediente a este Juzgado de Familia, conforme a lo normado en el Art. 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. 575 de 2000 y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 de la misma ley.

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen de esta ciudad, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 12 del decreto 652 de 2001, el Literal a) del Art. 7, el Inc. 3º Art. 17 de la ley 294 de 1996 y Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

El art. 7 de la ley 575 de 2000 establece que:

*“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)”.*

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que:

*“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En*

*consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)*"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló:

*"(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"*

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará la captura del señor **JEISSON HERNANDO MILA GOMEZ** con C.C. 1.023.904.599 para que sea recluso en arresto por el término de seis (06) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Conforme a lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** el arresto del señor **JEISSON HERNANDO MILA GOMEZ** con C.C. 1.023.904.599, residente en la Carrera 1F ESTE No. 47 – 80 SUR, barrio Canada Guira de esta ciudad, la que deberá cumplir en las Instalaciones de la Cárcel Distrital de esta ciudad, en virtud a la conversión de la multa que le fue impuesta por la Comisaría Cuarto de Familia – San Cristóbal II de Bogotá, equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada uno de ellos, para un total de **SEIS (06) DÍAS**.

**SEGUNDO:** **LIBRAR** para la captura oficio al comandante de Policía Metropolitana de Bogotá, para que se sirva conducir al señor **JEISSON HERNANDO MILA GOMEZ** a las Instalaciones de la Cárcel Distrital de esta ciudad, para el cumplimiento del arresto impuesto.

Aclarar que la incidentado, el señor **JEISSON HERNANDO MILA GOMEZ** no debe ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, en razón a la naturaleza

del asunto y del arresto. **El cumplimiento de la orden deberá ser comunicado a la Comisaría de conocimiento.**

**TERCERO:** **OFICIAR** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol para que procedan a inscribir las órdenes de captura en la forma legalmente establecida, en atención a lo dispuesto en la comunicación No.2017-115435 / MEGBOG SIJIN expedida por el jefe seccional de Investigación Criminal de Bogotá

**CUARTO:** Vencido el término de arresto y cumplido el mismo por parte del señor **JEISSON HERNANDO MILA GOMEZ**, déjese inmediatamente en libertad al incidentado y procédase por parte de la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional** a **CANCELAR** todas las anotaciones relacionadas con esta orden de arresto, sin necesidad de nueva providencia judicial.

Conforme a lo anterior, debe entender la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional** que la orden de **CANCELACIÓN** de la orden de captura, antecedentes y cualquier otra anotación que en sus registros llegara a hacerse en virtud de esta orden judicial, está ya dada con esta providencia judicial.

**QUINTO:** En firme esta decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**SANDRA ROCIO MORAD NOVOA/2**

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, Quince (15) de octubre de 2021 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Catorce (14) de octubre de Dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: **Medida de protección - Arresto**  
Radicación: **11001-31-10-002-2021-0386-00**

Secretaria remita con destino al Centro de Servicio Oficina Judicial, el presente auto a fin de que surta compensación en los términos de la circular No. 066 del 15 de junio de 2005 junto con los acuerdos 1472, 1480 y 2667 del 2002 y 2994 de 2005, para que mediante reparto sea ABONADO A ESTE JUZGADO LA ORDEN DE ARRESTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN.

**CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Rocio Morad Novoa'.

**SANDRA ROCIO MORAD NOVOA /2**